

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-33440-2019  
CARATULADO : /GENDARMERIA

Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 02 de diciembre de 2019, comparece don Cristián Amat Pomés, abogado, en representación convencional de don

empleada, ambos por sí y en representación de sus hijas menores de edad, doña

estudiante, doña

estudiante, estudiante, y de

doña costurera, en representación de

su hija menor de edad doña

estudiante, todos con domicilio, para estos únicos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, oficina 704, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada a su vez, por el FISCO DE CHILE, el que tiene su representación judicial radicada en el Consejo de Defensa del Estado (CDE), cuyo presidente es doña María Eugenia Manaud Tapia, el cual es representado, a su vez, por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López; todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Los hechos

Relata que según consta en certificado de nacimiento y matrimonio, los demandantes, don (54 años) y doña



Foja: 1

(48 años), eran padres matrimoniales de don Asimismo, doña 10 años), (10 años), doña (20 años) eran hermanas, y (9 años) era hijadel occiso.

Agrega que, desde el mes de agosto del año 2014, don se encontraba cumpliendo una pena por homicidio y robo en lugar no habitado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, considerada como uno de los recintos penitenciarios de mayor peligrosidad del país, idea que desarrolla latamente.

En ese contexto, el día 04 de febrero de 2018, a las 22:30 aproximadamente, el recluso don fue atacado por otro interno, al interior del Módulo 5, el cual aún no ha sido identificado, con un arma blanca artesanal, impactándolo en el cuero cabelludo y en el hemitórax izquierdo anterior, causándole un paro cardiaco por herida penetrante torácica, que terminó con su vida.

Hace presente que luego del ataque, tendido en el piso en su dormitorio y en estado de inconciencia, es traslado hasta el sector de enfermería del penal. Luego, el paramédico del servicio certifica en el informe que el interno presentaba herida corto punzante en cuero cabelludo y herida punzante en hemitórax izquierdo anterior, habiendo sido derivado al SAR Colina custodiado por personal de la Guardia Armada. Seguidamente, a las 23:17 horas, se recibe llamado telefónico por parte del personal de Guardia Armada que cumplía funciones de custodia del interno, informando a las 23:15 horas el fallecimiento del recluso de don

Afirma, que no existían cámaras de seguridad que hubieren registrado el ataque que sufrió, y que en el allanamiento al interior del Módulo 5, se logró incautar armas blancas y licor artesanal. Recalca, que Gendarmería de Chile, tiene un deber positivo de actuar en cuanto fiscalizar e impedir que al interior del recinto penal no haya armas de este tipo, debiendo velar por el cuidado y vigilar eficientemente a los reclusos privados de libertad. Por otra parte, en el lugar del accidente, no se encontraban medidas de



Foja: 1

seguridad de ningún tipo, que resguardaran la vida, integridad, salud, atención, custodia y asistencia de los reclusos, sin que hubiese cámaras de seguridad, ni personal de vigilancia presentes, que pudiesen haber evitado este fatal ataque. Por el contrario, la víctima vivía bajo condiciones de hacinamiento inhumanas.

Además, indica que don era una persona, sana de 28 años, quien perdió su vida con ocasión de estar privado de libertad en una de las cárceles más peligrosas del país, lo que ha provocado un gran dolor en sus padres, hermanas e hija.

### El derecho.

#### La responsabilidad extracontractual por hechos Ilícitos.

Sostiene que al haber fallecido la víctima inmediata, don Jaime Cárcamo, los demandantes accionan por “daño por reflejo o por repercusión”, en contra de la responsabilidad extracontractual que, como garante de la seguridad de los privados de libertad, le corresponde a Gendarmería de Chile; a pesar de que en estos hechos haya intervenido un tercero (no identificado) cuyo accionar se enmarca dentro de ilícitos sancionados en el Código Penal. A este respecto, cabe mencionar que no se está en presencia de un tercero extraño a Gendarmería de Chile, al cual no pueda ésta controlar, ni menos son estos hechos imprevistos e irresistibles; sino que se trata de otro interno de Colina II, al cual Gendarmería debía vigilar, evitar que confeccione y porte armas; todo lo cual al omitirse denota una grave negligencia en el deber de cuidado que le corresponde a dicho órgano público.

En este contexto, analiza por separado, los elementos que dan origen a la responsabilidad civil extracontractual.

1.- El hecho u omisión culpable. Realiza una contextualización de su argumentación, *imputando falta de servicio*, con relación al artículo 42 de la Ley 18.575, en este caso, en concreto, los deberes de servicio de Gendarmería de Chile, provienen de diversas fuentes, tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Hace presente, además, la Ley Orgánica de Gendarmería y su rol de garante. Precisa la normativa Constitucional y de tratados internacionales, todas las cuales sostiene fue incumplida.



Foja: 1

Sostiene que el demandado actuó culpablemente al no adoptar medidas de seguridad suficientes para prevenir este ataque, por cuanto no existían cámaras de seguridad, ni vigilancia alguna en el lugar de los hechos, y no se evitó la confección y uso de armas hechizas como la que le ocasionó finalmente la muerte al Sr. configurando un actuar negligente. Añade, que tampoco vigilo en forma correcta a quien le causó la muerte, a tal punto que ni siquiera se logró individualizarlo.

2.- El autor debe ser capaz de cometer delito o cuasidelito civil. Al respecto señala que el demandado no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 2319 del Código Civil, por lo que es plenamente capaz y sujeto de responsabilidad extracontractual.

3.- El hecho u omisión debe causar un daño a la víctima. Expone sobre el contexto del requisito, arribando a que en consecuencia, se han provocado perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral.

Lucro cesante. De no haber ocurrido la muerte de don éste habría obtenido ingresos como consecuencia de su actividad.

Durante su condena realizó el Taller de Reinserción Social de Pintura, y previo a su condena, realizaba trabajos como maestro de la construcción, por tanto, respecto de su hija, existía una obligación alimentaria, la cual nació el 14 de mayo de 2008, y tenía 9 años de edad a la fecha del fallecimiento de su padre. Por ende, de haber destinado el occiso a lo menos la suma de \$100.000 mensuales para la mantención de su hija, desde la fecha de su fallecimiento hasta que cumplan 18 años, se demanda la suma de \$10.800.000 para Darlyn Cárcamo.

Daño moral.

1.- Para don en su calidad de padre del occiso, la suma de \$80.000.000.

2.- Para doña en su calidad de madre del occiso, la suma de \$80.000.000.

3.- Para doña en su calidad de hermana del occiso, la suma de \$50.000.000.

4.- Para doña en su calidad de hermana del occiso, la suma de \$50.000.000.



Foja: 1

5.- Para doña en su calidad de hermana del occiso, la suma de \$50.000.000.

6.- Para doña en su calidad de hija del occiso, la suma de \$80.000.000.

4.- Relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión culpable. En la especie, señala que es evidente que el daño que experimentaron los demandantes, se produjo por la omisión culpable de los deberes de seguridad que se han señalado. Por ello, además, la relación causal es evidente.

En definitiva, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representado por el FISCO DE CHILE, condenando a pagar a los demandantes, a título de indemnización de perjuicios y por concepto de daño moral reflejo; la suma de \$80.000.000.- para cada uno de los padres del occiso, don y doña la suma de \$50.000.000 para cada uno de las hermanas del occiso, doña doña y doña la suma de \$80.000.000 para la hija del occiso, doña más una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de esta última, ascendente a la suma de \$10.800.000, todo ello con los reajustes e intereses que se determine contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que fije se con costas.

En subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos determine se en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso, con los reajustes e intereses que se determine contados desde la fecha de notificación del libelo o contados desde la fecha que se fije, con costas.

A folio 5, consta notificación de la demanda a la parte demandada.

A folio 6, la parte demanda opone excepciones dilatorias, que son rechazadas bajo el folio 9 del cuaderno digital de excepciones dilatorias.

A folio 10, la parte demanda contesta la demanda entablada en su contra.



Foja: 1

Realiza una síntesis de la demanda y contraviene sustancial y pertinentemente los hechos de la misma, con la única excepción de aquellos que en el curso de su contestación reconoce expresamente.

Excepciones, alegaciones y defensas.

a) Forma cómo ocurrieron los hechos. Explica que en los hechos que son materia de estos autos, Gendarmería de Chile, siguiendo los procedimientos adecuados, dio estricto, oportuno y cabal cumplimiento a la normativa que para estos casos regula su actuación.

Afirma, que siendo las 22:50 horas del día 4 de febrero del año 2018, se recepciona llamado radial por parte del personal de Guardia Armada apostado en el muro de circunvalación del antes citado establecimiento penitenciario, quienes informan que los internos habitantes del Módulo N°05 manifiestan que se encontraría un interno herido, motivo por el cual personal de servicio nocturno se dirige rápidamente a verificar la situación, ingresando hasta el segundo piso el Gendarme 1° don

y el Gendarme don donde los internos habitantes del dormitorio "B" solicitan rápidamente prestar ayuda al interno Jaime C.I. N° quien se encontraba

tendido en el piso al interior del dormitorio con sus prendas de vestir ensangrentadas y en estado de inconciencia. En el acto es trasladado hasta el sector de enfermería de la Unidad en la camilla a cargo del personal de servicio en cuartel B.E.C.I., donde fue atendido por el paramédico de servicio quien certifica "paciente presenta herida corto punzante en cuero cabelludo, herida corto punzante hemitórax izquierdo anterior en P.C.R., se concurre con maniobra de R.C.P. a S.A.R. Colina", custodiado por personal de la Guardia Armada con sus medidas de seguridad respectiva.

Reseña que, a consecuencia de lo anterior, se efectuó llamado telefónico a la Fiscalía Local Metropolitana Norte por parte del Oficial de Guardia Subteniente Sr. Juan Pérez Cares, quien estableció contacto telefónico al Número 229657800 con el Fiscal de turno Sr. Javier Manea Lacalle, a quien da cuenta de los hechos informados e instruye adoptar el procedimiento normado y recabar la mayor cantidad de antecedentes para luego ser remitidos al Ministerio Público.



Foja: 1

Asevera, que siendo las 23:08 horas el Oficial de Servicio Nocturno, solicita personal de refuerzo en Guardia Interna para adoptar procedimiento de registro y allanamiento a las dependencias del dormitorio "B", debido a la compleja situación que se podía apreciar, donde internos provistos de armas blancas se increpaban mutuamente, por lo cual fueron desalojados al sector del pasillo de avanzada sur, donde fueron contenidos y allanados, además de efectuar revisión corporal de la totalidad de los reclusos para descartar más internos con lesiones físicas, mientras en las dependencias del dormitorio se realizaba un registro y allanamiento en busca de armas blancas por parte de personal de Guardia Armada y personal disponible en las dependencias de la Unidad, quienes concurrieron a prestar cooperación. Terminando dicho procedimiento a las 23:54 horas, derivando al interno Cristian Ariel Tobar Wuanparo, 15.441.242-5, quien en el transcurso del procedimiento demostró una actitud altanera y desafiante, incentivando a sus pares a desorden colectivo, por lo cual fue derivado a enfermería de la Unidad, donde se realizó el informe médico, que arroja "Interno sin lesiones Físicas y en manifiesto estado de fármacos y alcohol", por lo que fue derivado a la Oficina del Jefe Nocturno para prestar declaración, negándose a realizar este procedimiento, siendo derivado al pabellón N' 16, sin novedades que mencionar.

Hace presente, que siendo las 23:17 se recepciona llamado telefónico por parte del personal de Guardia Armada que cumplía funciones de custodia del interno agredido en S.A.R. Colina, quienes informan que siendo las 23:15 horas se decreta el fallecimiento del recluso Cárcamo Cárcamo, indicando el personal del área de salud la causal de fallecimiento "paro cardiaco por herida penetrante torácica", hechos que fueron informados telefónicamente al Fiscal de Turno sr. Javier Mallea Lacalle siendo las 23:20 horas, quien se encargaría de informar lo ocurrido al personal de la Policía de Investigaciones y Servicio Médico Legal para que realice las diligencias pertinentes a sus funciones, quedando estampada dicha constancia en el Folio 2-514 de dicha fiscalía.

Por otra parte, siendo las 23:55 horas personal de la Guardia Armada, que cumple funciones en el muro de circunvalación, informan vía radial que internos del Módulo N' 05, estarían manifestando que uno de



Foja: 1

sus pares se encuentra herido, por lo cual se concurre de forma inmediata a verificar la situación en dicho Módulo, donde al ingresar a dicha dependencia son expulsados los internos y el interno quienes son derivados rápidamente a la Enfermería ya que presentaban heridas, al llegar a la enfermería el Paramédico de servicio certifica que el interno Guzmán Torres presenta "Herida Corto Punzante antebrazo izquierdo de profundidad transfixiante, se envía al S.A.R Colina", y el interno "Interno presenta herida corto punzante profunda transfixiante brazo izquierdo, se envía al S.A.R. Colina", los que son derivados al S.A.R Colina, saliendo de la Unidad a las 00:23 horas del día Lunes 05 de febrero de 2018, custodiados por personal de Guardia Armada. Paralelo al procedimiento de despacho de los dos internos, se volvió a realizar un registro y allanamiento exhaustivo del Dormitorio "B", incautando todo tipo de armas blancas u objetos que no pertenecen al régimen penitenciario, derivando a los internos , y al interno quienes en una actitud agresiva y desafiante incentivaban a sus pares a realizar desordenes colectivos, por lo cual son separados de la totalidad de los internos y derivados a la tercera reja, para posteriormente ser derivados a enfermería, negándose a cooperar.

Hace presente que se incautó un total de 128 armas blancas artesanales, 18 litros de licor artesanal y 04 teléfonos celulares. Asimismo, sostiene que, según lo expuesto, los funcionarios de Gendarmería actuaron en forma rápida y profesional. Agrega, que por Resolución Exenta N°760, de fecha 22 de febrero del año 2018, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, se inició la substanciación de un Sumario Administrativo en el CCP Colina II y posteriormente se propuso el sobreseimiento de toda responsabilidad administrativa al personal de servicio del recinto penitenciario.

b) Inconurrencia de la falta de servicio alegada. La acción deberá ser desechada por no haberse configurado en el caso la falta de servicio que se alega en la demanda.





Foja: 1

c) La Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando “falta de servicio”.

d) Concepto de falta de servicio.

e) Para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la administración. El comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros. Así, el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; no obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limita a definir las funciones del mismo y, en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución, argumento que desarrolla en extenso.

f) Para la acreditación de la falta de servicio deben considerarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta.

g) Inexistencia de la pretendida falta de servicio en las actuaciones de Gendarmería de Chile, por lo que no se configura responsabilidad legal-extracontractual- del Estado. Manifiesta, que opone excepción perentoria por no haber incurrido el Fisco en falta de servicio, debiendo probar la víctima la existencia de la falta de servicio y, además, probar que existe un vínculo de causalidad directa entre la actividad o decisión administrativa incriminada y el daño alegado, por tratarse de un sistema de responsabilidad subjetiva, según las características del servicio público de que se trate, de la gravedad de la falta y de acuerdo con la realidad concreta del servicio de que se trate, los medios con los que cuenta, la posibilidad cierta de su actuación, el nivel de desarrollo y de medios que tiene dicho servicio e incluso la realidad nacional en que está inmerso.

Finalmente, cabe hacer presente que no toda falta o culpa de gendarmería es sinónimo de falta de servicio.

h) Excepción de no responder el Fisco de Chile por tratarse de daños imputables, exclusivamente, al accionar de terceros. Los incidentes que tuvieron lugar en el CCP Colina II, el 4 de febrero de 2018 fueron iniciados por internos desconocidos, y una vez que el personal de Gendarmería constató el altercado, en forma inmediata, dispuso el trasladado de don



Foja: 1

a Enfermería de la Unidad Penal e inmediatamente al SAR Colina donde fue atendido por el médico de turno.

i) No existe relación de causalidad entre la falta de servicio que se reprocha a Gendarmería de Chile y el daño. Desarrolla este punto jurisprudencialmente y concluyen que los actores deberán probar que al hecho se atribuye el carácter de causa eficiente para producir los perjuicios que reclama.

Así las cosas, sostiene que: 1) en el origen del incidente ninguna responsabilidad le cabe al personal de Gendarmería de Chile; 2) la causa la muerte de se encuentra en las lesiones sufridas con ocasión de tales incidentes y explicada por la acción de internos indeterminados; 3) el personal de Gendarmería dispuso el traslado del interno a la enfermería del penal e inmediatamente fue conducido al SAR Colina donde se le prestó atención de urgencia.

Esgrime, que no existe un sistema de reclusión que esté completamente ajeno a este fenómeno, pues se encuentra muy ligado a la causa basal de la criminalidad en general. Sostiene que la acción ilícita desarrollada por los internos en el CCP Colina II el día 4 de febrero de 2018, tiene el efecto de interrumpir el nexo causal que pudiera haber existido entre la muerte del interno y la actuación de Gendarmería de Chile.

j) Determinación de la indemnización sin consideración especial a la persona del demandado.

En subsidio, y para el evento improbable que sean rechazadas las excepciones y alegaciones anteriores, se debe tener en cuenta al momento de establecerse el monto de las indemnizaciones pretendidas en autos, lo desmesurado de las sumas en que éstas consisten, y en su determinación, debe atenderse exclusivamente a la extensión y magnitud del perjuicio, con prescindencia de otros elementos, tales como la capacidad patrimonial del demandado o el grado de reprochabilidad de su comportamiento.

k) Parentesco y daño moral.

Expone, que la sola constatación de un vínculo familiar no es elemento suficiente para que una persona pueda ser acreedora de indemnización por daño moral.



Foja: 1

l) Improcedencia de la condena a pagar reajustes e intereses.

Estos deben ser rechazados toda vez que, desde que su parte ha negado la existencia de la obligación demandada, mal puede condenarse al pago de tales intereses. No obstante, para el caso de acogerse el libelo, cabe señalar que sólo en la sentencia definitiva podrá determinarse la existencia de la obligación, toda vez que con anterioridad a tal requerimiento el deudor no podría encontrarse en mora de cumplir una obligación, cuya existencia y monto aún no ha sido declarada.

Aduce, en cuanto a los reajustes, es menester tener presente que la obligación al pago de reajuste sobre una cantidad de dinero judicialmente determinada, es una obligación accesoria o auxiliar con relación al pago del capital.

A folio 15, la parte demandante evacua la réplica, reafirmando cada uno de los puntos expuestos en la demanda.

A folio 17, la parte demandada evacua la dúplica, ratificando todo lo señalado en su contestación.

A folio 20, se recibió la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

A folio 114, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Cristián Amat Pomés, abogado, en representación convencional de don doña

las menores

doña

en representación de su hija menor de edad doña interpone demanda de

indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos reseñados en la primera expositiva de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada al contestar la demanda, solicito su total rechazo con expresa condenación en costas, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.



Foja: 1

Se hace presente que pese a que utiliza la expresión “*excepciones*”, su argumentación dice relación con los requisitos de la acción entablada.

TERCERO: Que, la parte demandante, para acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba:

A.- DOCUMENTAL

Bajo el folio N°1

- 1.- Certificado de nacimiento de don
- 2.- Certificado de defunción de don
- 3.- Certificado de matrimonio de don José y doña
- 4.- Certificado de nacimiento de doña
- 5.- Certificado de nacimiento de doña
- 6.- Certificado de nacimiento de doña
- 7.- Certificado de nacimiento de doña

Bajo el folio N° 37, reitera documentos de folio 1 y agrega:

- 8.- Copia de la carta N° 3690/20, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, abogada, Encargada Unidad de Participación y Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile.
- 9.- Reportaje diario El Mercurio de fecha 19 de octubre de 2014, titulado “Así se vive en Colina II, en la cárcel más peligrosa del país”.
- 10.- Reportaje diario El Mercurio de fecha 02 de febrero de 2016, titulado “Con parásitos, comiendo con la mano y durmiendo uno sobre otro: así viven los presos en Chile”.
- 11.- Oficio N° 14-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, en el que se remite a la Excma. Corte Suprema el Informe N° 1 sobre los “Principales Problemas Detectados en las Visitas de Cárceles Realizadas el año 2017 por los Fiscales Judiciales”.
- 12.- Informe Condiciones Carcelarias, emitido por Leasur ONG, el mes de abril de 2019.
- 13.- Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948.
- 14.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966.



Foja: 1

15.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 07 al 22 de noviembre de 1969.

16.- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 13 de mayo de 1977.

17.- Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, de fecha 14 de diciembre de 1990.

18.- Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de fecha 09 de diciembre de 1988.

19.- Observación General N° 21, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° período de sesiones (1992).

20.- Observación General N° 20, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

21.- Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Decreto 518/1998 del Ministerio de Justicia.

22.- Ley Orgánica de Gendarmería, Decreto Ley 2859/1979 del Ministerio de Justicia.

23.- Sentencia Corte Suprema, de fecha 07 de abril de 2015, Rol de Ingreso N° 27958-2014, caratulada “Oscar Alfredo González con Fisco de Chile”.

24.- Sentencia Corte Suprema, de fecha 28 de diciembre de 2012, Rol de Ingreso N° 2618-2012, causa caratulada “Fisco de Chile con y Otro”.

25.- Sentencia Corte Suprema de Justicia de la República Federal Argentina, de fecha 22 de diciembre de 2009, causa caratulada con Buenos Aires, Provincia de s”.

26.- Sentencia de Corte de Distrito de Wyoming en Estados Unidos de América, de fecha 27 de noviembre de 2002, causa caratulada “Skinner v. U’phoff”.

27.- Reportaje 24 horas de TVN, de fecha 6 de octubre de 2014.

28.- Sentencia emitida por el 5° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 10 de septiembre de 2018, Causa Rol N° C-29344-2015, caratulada “ y Otros con Dirección General de Gendarmería de Chile.



Foja: 1

29.- Sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema, de fecha 09 de julio de 2021, Causa Rol de Ingreso N° 97380-2020, caratulada “ on Fisco de Chile”.

30.- Sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema, de fecha 21 de noviembre de 2017, Causa Rol de Ingreso N°“ y 76472-2016, caratulada Otros con Fisco de Chile”

31.- Carta N°154/22, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, abogada, Encargada Unidad de Participación y Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile

### AUDIENCIA DE PERCEPCIÓN DOCUMENTAL

Bajo el folio 70

#### B.- TESTIMONIAL

Bajo el folio 61

1.- Declaración de don sin tachas.C.- CONFESIONAL

Bajo el folio 88

1- Comparece don en representación de Gendarmería de Chile.

#### D.- PERICIAL

Bajo el folio 101

1.- Informe pericial de don Jorge Experto Profesional enPrevención de Riesgos y Seguridad Industrial.

Bajo el folio 111

2.- Informe pericial de doña perito psicológica.

CUARTO: Que, la parte demandada para acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba:

#### A.- DOCUMENTAL

Bajo el folio 36

1.- Antecedentes de la denuncia efectuada con fecha 04 de febrero de 2018 por agresión a interno con resultado de muerte del interno ocurrida en el centro de cumplimiento Penitenciario Colina II.

2.- Copia de investigación interna efectuada por Gendarmería de Chile, respecto a la agresión con resultado de muerte sufrida por el interno



Foja: 1

3.- Copia de Resolución Exenta N° 2915-2018, de fecha 13 de julio de 2018, en la cual se resuelve el sumario administrativo ordenado mediante resolución exenta N° 760 de fecha 22 de febrero de 2018, el cual sobresee al personal de servicio del C.C.P Colina II, al no quedar fehacientemente establecido la responsabilidad administrativa de la citada Unidad Penal, a raíz de los hechos investigados.

4.- Copia de Resolución Exenta N° 1084-2019, de fecha 08 de marzo de 2019, en la cual se revoca la resolución exenta N° 2915, de fecha 13 de julio de 2018 sobreseyendo de toda responsabilidad administrativa al personal de servicio del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II a raíz del fallecimiento del interno condenado

Bajo el folio 65

5.- Resolución N° 759, de fecha 22 de marzo de 2022, poco legible.

6.- Decreto Supremo 61, de fecha 10 de mayo de 2022, del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos.

7.- Resolución Exenta N° 4101, de fecha 07 de julio de 2022.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Bajo el folio 44

1.- Registro de asistencia de Gendarmes, libro de guardia o novedades al día 04 de febrero de 2018.

2.- Planimetría módulo N° 5 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

QUINTO: Que, de la etapa de discusión es posible establecer los siguientes hechos como asentados y no discutidos por las partes:

1.- Que, don cédula nacional de identidad N° desde el mes de agosto del año 2014, se encontraba cumpliendo una pena por homicidio y robo en lugar no habitado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

2.- Que, don con fecha 04 de febrero de 2018, fue ataco por otro interno, al interior del Módulo 5, lo

que le provocó una herida corto punzante en cuero cabelludo, herida corto punzante hemitórax izquierdo anterior, causándole un paro cardiaco por herida penetrante torácica, que terminó con su vida.



Foja: 1

3.- Que, quien genero la herida que causa el lamentable deceso de don fue un tercero, no identificado.

SEXTO: Que, según fluye de lo expuesto en el periodo de discusión, la controversia se circunscribe a determinar si la muerte de la víctima directa dentro de un recinto penitenciario causada por un arma blanca mientras cumplía su condena y, estando bajo el cuidado de Gendarmería, constituye una hipótesis que pueda calificarse como falta de servicio. En dicho sentido, la demandante realiza diversas imputaciones en su apartado de “*el hecho u omisión culpable*”, sobre el cual descansaría la presunta falta de servicio, los que para una mejor comprensión agruparemos o sintetizaremos en dos grupos: 1.- Velar por la vida, integridad y salud de los internos en posición de garante; la que contendría un reproche respecto de la dotación y las cámaras de seguridad existentes y 2.- Incumplimiento en el deber de vigilancia al no impedir que los internos, estando dentro de un recinto penal, elaboraran armas blancas, y negligencia en el procedimiento de control, lo que ocasionó que los reclusos pudieran fabricar y mantener armas blancas en sus celdas.

SÉPTIMO: Que, la falta de servicio que causa la responsabilidad del Estado se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño. Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha precisado reiteradamente que la falta de servicio ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios para los usuarios o destinatarios del servicio público (Rol N°306-2020 y Rol N°19.233-2017, entre otras).

OCTAVO: Que, para determinar si la demandada en la especie es responsable por falta de servicio respecto de los hechos dañosos que se le imputan, es menester esclarecer si corresponde calificar de “*defectuoso*” el funcionamiento del servicio público, ejercicio que supone “*comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el municipio y otro órgano de la Administración del Estado*” (Enrique Barros,





Foja: 1

Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica. Pág. 485-486, año 2008).

En ese orden de ideas, corresponde analizar los presupuestos de la acción que se desprenden de las normas antes mencionadas, los cuales son: a) Acción u omisión administrativa; b) Infracción o contravención, la que en el caso que nos ocupa se canaliza a través de la Falta de Servicio; c) Daño indemnizable; y d) Relación causal entre la acción u omisión administrativa y el daño indemnizable.

NOVENO: Que, en cuanto al primer requisito de la responsabilidad en estudio, será menester constatar una acción u omisión por parte de la Administración del Estado a fin de tener dicho elemento por concurrente. Para el caso en análisis--, como se dijo en el considerando sexto--, la falta de servicio se analizará en base a dos argumentaciones diversas. En dicho sentido, podemos agruparlas en dos subgrupos, uno que dice relación con infringir el deber de cuidado respecto a los que están bajo su cargo; y otra, la falta del deber de vigilancia en la confección de armas blancas por otros convictos.

Asimismo, es necesario tener presente el Decreto N°518, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual en su título tercero, dispone los derechos y obligaciones de los internos, y el Decreto Ley N°2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería De Chile, el cual establece las funciones de dicha entidad. En este orden de ideas, debemos tener presente que el Decreto N°518, en su artículo 78 dispone que *“sólo se considerarán faltas graves las siguientes: a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento (...); j) La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad (...); l) Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona (...)*”, todas estas actuaciones tienen una sanción para los internos que las efectúen en los términos del artículo 81 del mismo cuerpo normativo. Por su parte, el artículo 3 del Decreto Ley N° 2.859, establece que *“corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior*



Foja: 1

*de ellos (...); e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales (...)*”, establecen entonces un marco normativo de acción esperado para la demandada.

Asentado lo anterior, es procedente hacerse cargo de los reproches específicos imputados por los demandantes a la demandada.

DÉCIMO: Que, en lo relativo al primer subgrupo que dice relación con que Gendarmería de Chile *infringió un deber general de cuidado*. Al efecto, de la simple lectura de los cuerpos normativos mencionados en el considerando anterior, es posible observar que no existe obligación de parte de la Institución demandada de asegurar la integridad de los reclusos a todo evento, por tanto, la alegación del actor implica que Gendarmería de Chile, debe asegurar en todo momento, a modo de obligación de resultado, la seguridad de todos los internos recluidos en los centros de cumplimiento penitenciario, sin necesidad de identificar reglas o deberes de actuación precisos que se hayan incumplido por parte de la demandada. A mayor abundamiento, para establecer el estándar de cuidado debemos tener presente si los recursos de que dispone la administración para cumplir su cometido se encontraban disponibles o debían encontrarse disponibles para la evitación del mal que se pretende reparar, porque como se dijo, no se trata de un deber de indemnidad absoluto, sino de disposición de los medios y recursos necesarios, dentro del marco de la prudencia y racionalidad, tendientes a evitar el mal o morigerar sus efectos perniciosos.

En consecuencia, de lo relatado por ambas partes, y de las probanzas aportadas, con especial consideración documento de folio 36, Copia de investigación interna efectuada por Gendarmería de Chile, la cual es valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en especial informe del investigador, que indica que: *“siendo las 22:50 horas el personal de Guardia Armada da cuenta vía radial al personal nocturno de un interno herido en el módulo N°05, en ese instante que el Gendarme 1° y el Gendarme 2° ocurre al módulo N°05 a verificar la situación, ingresar al segundo piso B lograr encontrar al interno quien se encontraba tendido en el piso con evidente heridas,*



Foja: 1

*los funcionarios proceden a bajar al interno del módulo para ser trasladado en camilla por el personal de la B.E.C.I al sector de la enfermería (...) la salida urgente del interno al Sar de Colina, el Oficial de Guardia dispone de custodia del interno al Gerdarme y el Gerndarme siendo trasladado en la ambulancia de la unidad N°143” (sic).* En mérito de ello, no se ha logrado demostrar que Gendarmería de Chile haya incumplido el deber de cuidado del interno fallecido dentro del marco que le era exigible, considerando que prestó todas las actuaciones tendientes a salvar la vida del interno, en cumplimiento de lo expuesto en los artículos 34 y 35 del Decreto N°518, no siendo posible exigirle a la Administración responsabilidad alguna, por cuanto no resulta racionalmente plausible pretender que ésta cumpla un deber de evitación absoluta de este tipo de conductas lesivas, que en concreto no podría satisfacer ni aún bajo los más altos estándares del régimen carcelario, razón por la cual se rechazara la primera imputación.

Además, dentro de este grupo la demandante reprocha incumplimiento sobre la dotación de Gendarmería y sobre las cámaras existentes. En este punto, si bien el peritaje rolante a folio 101,--que se valora según lo mandata el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, es decir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica--, indica: “*constato que no existen cámaras de e Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) localizadas en ese sector que pudieran haber grabado la riña del dormitorio B*” no manifiesta si existe un Centro Penitenciario en Chile que cumpla con dichas características, y teniendo presente que nos encontramos dentro del marco de responsabilidad de *falta de servicio*, es necesario un ejercicio comparativo para arribar al estándar medio que se imputa incumplido. En cuanto a la exigencia de dotación de funcionarios, a folio 44 la parte demandada exhibió la pauta de asistencia del personal de guardia para el día domingo 04 de febrero de 2018, y por su parte, la demandante no acreditó de qué forma se produjo dicho incumplimiento ni tampoco cuál es la fuente legal incumplida, debiendo por tanto, desestimarse este grupo de infracciones denunciadas por la



Foja: 1

demandante, pareciendo más bien una crítica al sistema penitenciario en Chile.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al segundo punto de infracciones, el mismo descansa sobre la supuesta *falta del deber de vigilancia en la confección de armas blancas por otros convictos*. En dicho aspecto, debemos recordar lo dicho en el considerando noveno que estableció un marco de actuación esperable para Gendarmería de Chile.

Establecido lo anterior, no es un hecho discutido que don se encontraba bajo el régimen penitenciario, y por ende, sometido al cuidado y bajo la protección de Gendarmería, entidad sobre la que pesan las medidas de seguridad tendientes al resguardo de la integridad física de la población penal.

En efecto, si bien es cierto que la demandada no tiene un mandato de cuidado absoluto—como se dijo en los motivos anteriores--, quedó comprobado que lo que ocasionó las lesiones que devinieron en la muerte de don fue un arma corto punzante, que le provocó una herida corto punzante en su cuero cabelludo, herida corto punzante hemitórax izquierdo anterior. En ese mismo orden de ideas, la investigación interna valorada en el considerando anterior, estableció que *“Una vez finalizado el procedimiento de allanamiento al piso involucrado se logra incautar 128 armas blancas de confección artesanal, 18 litros de licor artesanal, 04 equipos cedular, cabe mencionar que en el procedimiento efectuado no se logra encontrar el arma homicida, ni tampoco se logra individualizar al responsable de la agresión con resultado de muerte en contra del interno .*

De esta forma, los hechos asentados dan cuenta que el occiso fue agredido con un arma blanca que en modo alguno debió hallarse en dependencias pertenecientes al recinto penitenciario, pues a la referida Institución, en el marco del compromiso de seguridad, le asiste la obligación de impedir el acceso y uso de ese tipo de armas, y su mera existencia en poder de un interno refleja el descuido en la adopción de las providencias de resguardo necesarias para evitar que los reclusos puedan causarse daños entre sí, más cuando no fue encontrada





Foja: 1

fue otro recluso, que se encontraba también bajo el cuidado de Gendarmería actividad que, como ya se dijo, ejerció de forma deficiente. Es decir, de haberse adoptado las providencias de seguridad que eran exigibles, no habría sido posible a ese tercero acceder y conservar el arma blanca con la que dio muerte a la víctima directa, y/o, a lo menos se hubiera brindado a la víctima la chance, o la posibilidad, de mantener a resguardo su vida.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo tocante al *nexo causal*, como señala el profesor es relativamente simple de dilucidar en la sede de responsabilidad que nos ocupa, puesto que el que realiza un hecho ilícito, es decir, culpable o doloso, es responsable de todo daño que no se habría producido si aquel hecho no ocurre ( De laResponsabilidad Extracontractual, cuarta edición actualizada, 2008, p. 107).En tal sentido, contrario a lo reprochado por la demandada, cabe tenerlo por establecido, toda vez que suprimiendo mental e hipotéticamente la omisión en cuanto a la ausencia de vigilancia sobre los reclusos en la fabricación de armas blancas al interior del recinto penitenciario o su obtención por ingresos de terceros, desaparece el hecho dañoso, en los términos en que ocurrió la agresión, pudiendo haberse evitado--, con un actuar diligente de Gendarmería en el cumplimiento de sus obligaciones--, este hecho que fue excesivamente dañoso, dadas las características del arma utilizada.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la relación de causalidad entre la falta de servicio en que incurrió la demandada y el daño causado, corresponde ahora determinar la extensión y determinación procesal de los perjuicios ocasionados, los que los demandantes han argumentado que son de carácter moral.

En cuanto al *daño moral* si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales



Foja: 1

diversos. Así, la profesora ha manifestado

sobre el punto que, “*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma – física o psíquica –, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*” (“El Daño Moral”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

Por su parte, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO QUINTO: Que, en estos autos accionan por sí los padres de don es decir, don

y doña y en representación de las hermanas de don las menores Constanza y todas de

apellidos y doña en

representación de su hija menor de edad en calidad de hija del occiso.

Por concepto de *daño moral*, don doña y

la menor demandan la suma de \$80.000.000. A su turno, las hermanas y

demandan la suma de

\$50.000.000 para cada una.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al daño moral reclamado por don José

- Que, para acreditar esta partida, el demandante acompañó a folio 1 Certificado de nacimiento de don

donde consta que el padre de éste es don

Asimismo, a folio 111, consta informe pericial, el que se valora conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el que respecto a don



Foja: 1

señala: *“Su vida fue trastocada por la muerte y la forme brutal de perder a su hijo, apareciendo una serie de sintomatología producto del trauma y del cuadro ansioso depresivo que presenta, entre las cuales está el insomnio de conciliación y despertar precoz, soñar en forma persistente con su hijo, ver cosas que interpreta como su hijo, con muchas pesadillas que lo llevan a levantarse y caminar por la casa, tartamudez, diarreas tensionales, sudoración de manos y estreñimiento”* .

En cuanto al estudio de su personalidad se indica: *“En la observación clínica, entrevista y test aplicados, se observa a don José como un hombre con dolores intrapsíquicos, con un grado pena, culpa por la forma en que murió su hijo y por no haber podido brindarle otra vida.*

*Se observa persistencia a los síntomas ansiosos depresivos, asociados a un trauma emocional que constituye un estrés postraumático que, de acuerdo al DSM IV (Cuarta versión del Manual de diagnóstico de desórdenes mentales de la Asociación de Psiquiatría Americana), presenta los siguientes síntomas:*

- 1.- Recuerdos del acontecimiento recurrentes que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.*
- 2.- Sueños de carácter recurrente sobre los hechos padecidos por su hijo.*
- 3.- El examinado actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones y episodios disociativos de flashbacks.*
- 4.- Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos y externos que simbolizan o recuerdan un aspecto o aspectos del cambio en su vida en forma global, especialmente por la presencia de sensaciones de inseguridad física y psicológica.*
- 5.- Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático”.*

Finalmente, el testigo don , cuya declaración consta a folio 61, asevera respecto a los padres de la víctima, que: *“Deterioro físico emocional en aumento, consiste en tristeza, llanto, mal ánimo, sin fe, sin esperanza de justicia, lo anteriormente me consta por llamados telefónicos y encuentro que hemos tenido”*, declaración que será





Foja: 1

valorada en virtud del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 426 del mismo código.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto al daño moral reclamado por doña

— Que, para acreditar esta partida, la demandante acompañó a folio 1 Certificado de nacimiento de don Jaime , donde consta que la madre de . éste es doña

Asimismo, a folio 111, consta informe pericial, el que se valora según mandata el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, con sana crítica, que señala respecto de doña que: *“Aparece una serie de sintomatología, producto del trauma y del cuadro depresivo que presenta, entre las cuales está el insomnio de despertar precoz, pesadillas recurrentes con su hijo, en la noche siente que lo llama “lo siento en la pieza de atrás”, ver sombras que interpreta como si fuese se hijo, cólicos tensionales con períodos de estreñimiento, sudoración de manos, tics, aumento de sus miedos, “que le paso algo a los demás...que si salen las chiquillas un vehículo las tome (rapto)”, dolores de cabeza, ganas de morir y “dejar de sufrir y poder verlo”, planificación suicida “conseguirme una pistola , matarme en el cerro””*

En cuando al estudio de personalidad la profesional sostiene: *“En la observación clínica, entrevista y test aplicados, se observa a doña Miriam Cárcamo como una mujer de 54 años, con un gran dolor intrapsíquico, con un daño emocional importante y con un cuadro depresivo crónico.*

*Se observa persistencia a los síntomas depresivos, asociados a un trauma emocional que constituye un estrés postraumático que, de acuerdo al DSM IV (Cuarta versión del Manual de diagnóstico de desórdenes mentales de la Asociación de Psiquiatría Americana), presenta los siguientes síntomas:*

- 1.- Recuerdos del acontecimiento recurrentes que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.*
- 2.- Sueños de carácter recurrente sobre los hechos padecidos por su hijo.*
- 3.- La examinada actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones y episodios disociativos de flashbacks.*



Foja: 1

4.- *Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos y externos que simbolizan o recuerdan un aspecto o aspectos del cambio en su vida en forma global, especialmente por la presencia de sensaciones de inseguridad física y psicológica.*

5.- *Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.*

También a folio 61, consta declaración de don , quien afirma ante la pregunta cómo ha notado a los padres de la víctima: *“Deterioro físico emocional en aumento, consiste en tristeza, llanto, mal ánimo, sin fe, sin esperanza de justicia, lo anteriormente me consta por llamados telefónicos y encuentro que hemos tenido”*. Declaración que será valorada en virtud del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 426 del mismo código.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto al daño moral reclamado por doña , doña , y doña .

Que, para acreditar esta partida, las demandante acompañaron a folio 1 certificados de nacimientos, donde consta que son hijas de don y doña , al igual que don , del cual también consta certificado en el mismo folio. Es decir, se trata de las hermanas de la víctima.

También, a folio 111, consta peritaje, valorado al igual que los considerandos anteriores, conforme a las reglas de la sana crítica. En este se asevera respecto de que:

*“Se puede informar que la hija mayor, de 20 años, vive con sus padres, tiene al cuidado su hija de 5 años, presenta un cuadro ansioso con insomnio de conciliación , pesadillas “veo a mi hermano que me visita y me muestra una luz fuerte...sus cadena, debo recuperar su cadenas”, se le adelanta al parto, sensación de vacío, de cansancio, “había nacido mi sobrina...mi hermano iba a ser el padrino de mi hija y yo de la suya”.*

*Relata que se llevaba bien con su hermano (no cuestiona a su hermano), “es lo que él quiso para su vida...no podría juzgarle porque era mi hermano”.*



Foja: 1

*Respecto a su fallecimiento dice “me enteré por una llamada que hizo mi primo porque a él le avisaron”.*

*Muestra una adecuada disposición a la narrativa, cooperadora. Se observa afectada psicológicamente por la muerte de su hermano. A pesar de esto, logra vincularse positivamente con la evaluadora, presentando disposición a entregar la información requerida, al referirse, específicamente, a los hechos que dan origen a esta causa. Se aprecia angustiada, con una actitud clara de ser escuchada y entendida, observándose coherencia ideo-afectiva y apareciendo una serie de sintomatología producto del trauma y del cuadro ansioso que presenta, entre las cuales está el insomnio de despertar precoz y conciliación, con pesadillas. Realiza su relato muy afectado, con voz temblorosa y ojos llorosos”.*

Asimismo, con relación a las hermanas

y , dicho informe refiere que: *“Ambas se encuentran en Proyecto de Integración del Liceo de Puente Alto, donde cursan 2º medio. Ellas ni la madre logran explicar qué deficiencias tienen, pero hablan que tendrían un déficit intelectual. Si bien, las pruebas elegidas no dan un coeficiente intelectual, si permiten demostrar que este déficit sería limítrofe, por lo que sus relatos son cortos y concretos. Así, relata cómo se enteró del fallecimiento “lo iba a ver con mi mamá y papá (opinión de ella)...no sé...lo mataron...nos dijeron que le pasó a mi papá...cuando se ponía a conversar con mi mamá...lo mataron en la noche...al otro día nos dijeron que había muerto...yo era apegada a él...me parecía más a él...la cara...no así a otras maneras. En el velorio estaba con él (padre)...me afectó mucho, me puse muy triste...Mi mamá se pone triste...siempre lo extraña...le digo que tiene que estar tranquila”.*

*Con respecto a Valentina, relata “murió po, lo mataron en la cárcel... siempre íbamos a la cárcel con mi mamá...siempre se ponía feliz...ya tenía un bebé de meses...no hicieron nada cuando lo mataron, sólo de que lo mataron con lanza parece que fue una pelea adentro. No tenían por qué matarlo...muerto así de esa manera...mi mamá dice que le quedaban (detenido) meses o semanas para salir. Era cariñoso con nosotras, con las hermanas. Al salir de la cárcel esperaba que estuvieran todos juntos para que mi mamá estuviera bien...ella enflaqueció mucho, se encerró mucho...*



Foja: 1

*tengo miedo...dice que lo extraña, yo le digo que no esté así que mi hermano está bien. Mi papá se encierra en él...cuando lo trajeron a casa lloró mucho...o me dejan ir a fiestas de noche...están asustado”*”.

Finalmente, se hace necesario dejar plasmadas las conclusiones del referido informe, que expone: *“Los integrantes de la familia, esto es don José y doña y sus hijas y todas ellas, presentan un trauma emocional en directa relación al fallecimiento de su hijo don , así como las circunstancias que rodearon su muerte, esto es asesinato cuando estaba recluido. Este trauma trajo como consecuencia la sintomatología asociada a un trastorno por estrés post traumático, observándose secuelas en sus capacidades cognitivas, y en el plano emocional y afectivo y presentando variados síntomas que afectan su vida globalmente, dejando secuelas en su psiquis”*.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al daño moral reclamado por doña

-

Que, para acreditar esta partida, la demandante acompañó a folio 1 Certificado de Nacimiento donde consta que don es su padre y doña su madre. Además,

se desprende que nació el 14 de mayo de 2008. Es decir, a la época de fallecimiento de su padre contaba con 10 años de edad.

VIGÉSIMO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, el tribunal considerará prudencial el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado. Asimismo, se estima plausible el sufrimiento derivado de la experiencia traumática de la muerte de un hijo, hermano y padre, principalmente en las condiciones acreditadas respecto a la secuencia de los hechos de autos.

Que, por su parte, el demandado en su defensa refiere que en la determinación de la indemnización que eventualmente pueda otorgarse, la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización.



Foja: 1

Con todo, la determinación de los montos que deberán resarcirse corresponde a una facultad privativa del tribunal de la instancia, a la luz de la prueba rendida, por lo que deberá estarse a lo se diga en el motivo siguiente, no siendo suficiente la argumentación de la contraria.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, y sin perjuicio de haberse acreditado el daño moral y los demás elementos que configuran el estatuto de responsabilidad que ha invocado la demandante, la prueba rendida resulta insuficiente para fijar la indemnización en la cuantía que fuere solicitada en su oportunidad, pero ello no obsta para que ésta se fije prudencialmente, a la luz de los antecedentes que ya obran en autos y que fueren descritos y valorados en los motivos precedentes, fijándose, en definitiva, en la forma que sigue:

Respecto de don , padre, y doña , madre, en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para cada uno;

Respecto de doña , doña a y doña ; en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) para cada una;

Respecto de doña , hija, en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Dichas sumas deberán pagarse más reajustes e intereses, los cuales se deberán desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la solución o pago efectivo de lo condenado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto al Lucro cesante. Que, además, la parte demandante solicita por concepto de lucro cesante el monto de \$10.800.000 en favor de la menor , en razón de la obligación alimentaria, o en subsidio, la suma mayor o menor que se fije, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

En cuanto a la naturaleza, se demanda daño patrimonial o material, en su variante de lucro cesante, el que lo define como *“la utilidad, provecho o beneficio económico, que una persona deja de percibir como consecuencia del hecho ilícito”*.

Es decir, en este tipo de daño adquiere especial relevancia la *“certidumbre”* del mismo. Así, se exige que el daño futuro reclamado sea la prolongación



Foja: 1

del estado natural de las cosas, ocurriendo esto con la pérdida de beneficios futuros. En autos, la actora demanda en razón de una obligación alimentaria, el que no puede desconocerse en su calidad de hija de la víctima, Sin embargo, la argumentación en cuanto a los hechos no encuentra sustento en la prueba arribada en autos. Así, consta a folio 61 declaración del don , quien indica ante la pregunta sobre la actividad que tenía la víctima antes de su agresión, que: *“En libertad como obrero, y en la cárcel en talleres, lo anteriormente me consta por información de la madre de la familia”*, y ante la pregunta de quien se hacía cargo de la mantención de la hija de la víctima, responde: *“En libertad lo hacía con su madre, y en etapa de privación de libertad, su madre”*, declaración que en virtud del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 426 del mismo cuerpo legal se valorará como una presunción judicial, en el sentido de considerar que los alimentos de la menor Darlyn Cárcamo, son cubiertos por la abuela paterna, de manera subsidiaria tal como de todas formas mandata la ley en esta materia, es decir, a falta o ante la insuficiencia de título preferente, se debe recurrir a los ascendientes más próximos, como en el caso de autos. Finalmente, tampoco consta en autos prueba en orden a acreditar el lucro cesante demandado y sus requisitos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la demás prueba descrita, más no valorada, ésta en nada aporta, empecé o desvirtúa la decisión a la cual se ha arribado, más cuando por parte demandante consiste en diversas notas de prensa, cuerpos normativos y sentencias, las que no dan cuenta de los hechos precisos de estos autos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, atendido que la demandada no ha resultado íntegramente vencida, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo establecido en los artículos 144, 170, 342, 346, 399 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1698 y siguientes del Código Civil; y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda incoada por don **JOSÉ CÁRCAMO LLANQUIMÁN**, doña **MIRIAM CÁRCAMO SALAZAR**, ambos por sí y en representación de sus hijas menores de



Foja: 1

edad, doña , doña  
, doña  
, y por doña , en  
representación de su hija menor de edad doña  
, en aquella pretensión subsidiaria a los montos reclamados, condenando al  
FISCO DE CHILE, a pagar a los demandantes antes individualizados, las  
siguientes cantidades: a) a don\_  
\_: la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de  
pesos ) por concepto de daño moral; b) a doña \_:  
la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos); por concepto de daño  
moral; c) a doña \_, doña \_  
, doña \_: la suma de  
\$15.000.000 para cada una por concepto de daño moral; y d) a doña :  
suma de \$80.000.000 por concepto de daño moral.

II.- Que, SE RECHAZA, lo pedido a título de lucro cesante según lo  
dicho en el considerando Vigésimo segundo.

III.- Que, SE CONDENAN a la demandada al pago de reajustes e intereses  
corrientes respecto de las sumas indicadas en el numeral anterior, aplicados  
en el período que medie entre la ejecutoriedad de esta sentencia y el pago  
efectivo de las sumas antes consignadas.

IV.- Que, CADA PARTE deberá soportar sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-33440-2019.

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintitrés.





**Lorena Isabel Cajas Villarroel**

Juez

PJUD

Diez de noviembre de dos mil veintitrés  
10:50 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVGXJXPYJ